

Síntesis del SUP-JDC-1398/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La CNHJ de MORENA omitió verificar el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente CNHJ-MICH-1301/2022?

HECHOS

El once de octubre, la CNHJ resolvió el expediente CNHJ-MICH-1301/2022, en el sentido de declarar fundado el agravio planteado por el actor, relativo a la indebida aprobación del registro de Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, al ser inelegible por incumplir con uno de los requisitos previstos en la Convocatoria. En consecuencia, le ordenó a la CNE que realizara las gestiones necesarias en términos de lo previsto por la Convocatoria.

El veintitrés de noviembre, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en contra de la supuesta omisión de la CNHJ de verificar que la CNE cumpliera con la resolución partidista.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- La CNHJ ha sido omisa en verificar y lograr el cumplimiento de la resolución CNHJ-MICH-1301/2022.
- En la normativa partidista no se prevé un recurso judicial efectivo que permita combatir el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el órgano de justicia partidista.

RESUELVE

Razonamientos:

- Si bien la pretensión del actor es lograr el cumplimiento de la resolución emitida por la CNHJ, lo cual es propio de un incidente de incumplimiento de sentencia y, por lo tanto, competencia de la propia autoridad resolutora, acude a esta Sala Superior alegando una supuesta omisión de la CNHJ de verificar el cumplimiento de su resolución.

- En el caso, ocurrió un cambio de situación jurídica que deja sin materia al juicio, dado que, el veintiocho de noviembre, la CNE cumplió con lo ordenado por la CNHJ mediante la resolución partidista.

Se desecha de plano la demanda, por haber quedado sin materia, a partir de un cambio de situación jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1398/2022

PROMOVENTE: JOSÉ SOCORRO
MARTÍNEZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y
AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual determina **desechar de plano la demanda**, al haber ocurrido un cambio de situación jurídica que dejó sin materia al juicio.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se cancela un registro y se aplica la prelación correspondiente en el distrito 02 del estado de Michoacán en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la unidad y movilización, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-1301/2022
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una demanda que José Socorro Martínez Ruiz presentó ante esta Sala Superior y que, posteriormente, se reencauzó a la CNHJ, en la que controvertió los resultados de la asamblea distrital 02, en Puruándiro, Michoacán, celebrada con motivo de la renovación del Consejo Nacional de MORENA.
- (2) El once de octubre, la CNHJ resolvió el expediente CNHJ-MICH-1301/2022, en el sentido de declarar fundado el agravio relativo a la indebida aprobación del registro de Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, al ser inelegible por incumplir con uno de los requisitos previstos en la Convocatoria. En consecuencia, le ordenó a la CNE que realizara las gestiones necesarias en términos de lo previsto por la Convocatoria.
- (3) El veintitrés de noviembre, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en contra de la supuesta omisión de la CNHJ de verificar que la CNE cumpliera la resolución partidista. De tal forma que esta Sala Superior tiene que determinar si le asiste o no la razón al actor en cuanto a sus planteamientos.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Emisión de la Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN publicó la Convocatoria por la que se renovarían los diversos cargos de la dirigencia partidista, a saber: *i)* coordinadores distritales; *ii)* congresistas estatales; *iii)* consejeros estatales, y *iv)* congresistas nacionales.
- (5) **2.2. Registro del actor.** El actor manifiesta que el ocho de julio se registró como candidato a congresista nacional de MORENA, por el distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, y que el día veintidós del mismo mes se aprobó su registro.
- (6) **2.3. Celebración de las asambleas distritales.** De conformidad con lo previsto en la Convocatoria, el treinta de julio se llevaron a cabo las asambleas distritales de MORENA en el estado de Michoacán.
- (7) **2.4. Presentación del primer juicio de la ciudadanía.** El veintiséis de agosto, el actor promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a efecto de impugnar los resultados de la votación recibida en la asamblea



distrital en el distrito 02 de Puruándiro, Michoacán. El veintinueve siguiente, la Sala Superior determinó, mediante un acuerdo plenario, reencauzar la demanda a la CNHJ.

- (8) **2.5. Emisión de la resolución partidista (CNHJ-MICH-1301/2022).** El once de octubre, la CNHJ resolvió la queja presentada por el actor en el sentido de declarar fundado su agravio relativo a la indebida aprobación del registro de Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca. En consecuencia, le ordenó a la CNE que realizara las gestiones necesarias en los términos previstos por la Convocatoria y que le informara sobre el cumplimiento respectivo.
- (9) **2.6. Presentación de la demanda.** El veintitrés de noviembre, el actor presentó una segunda demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra de la supuesta omisión de la CNHJ de verificar el cumplimiento de lo ordenado en su resolución partidista.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno y radicación.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1398/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y realizó el trámite correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que el actor controvierte la supuesta omisión de la CNHJ de lograr el cumplimiento de la resolución que dictó con motivo de la queja que el actor presentó para controvertir los resultados de la asamblea electiva en el distrito federal 02, en Puruándiro, Michoacán.
- (12) Por lo tanto, al tratarse de una resolución de un órgano nacional de MORENA, relacionada con la renovación de los órganos de dirección nacional de dicho partido político, la revisión judicial le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (13) Esta decisión tiene su fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, procede **desechar** la demanda, puesto que **ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica**, como a continuación se explica.

5.1. Marco jurídico

- (15) Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando, antes de dictar la resolución, quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.¹
- (16) El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (17) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio mediante una resolución de desecharamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.
- (18) Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria en que un proceso queda sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada. Sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.²

5.2. Caso concreto

¹ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia **34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



- (19) De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en lograr el cumplimiento de la resolución dictada por la CNHJ en relación con la queja que presentó ante esa instancia, por medio de la cual impugnó los resultados de la asamblea electiva en el distrito 02 en Puruándiro, Michoacán.
- (20) En principio, esta Sala Superior considera que las controversias relacionadas con el cumplimiento de una resolución son accesorias a ella y, por lo tanto, la autoridad competente para conocer de ellas y resolverlas es la propia autoridad resolutora. Es decir, la vía para controvertir la inejecución de una sentencia es la vía incidental, ante la propia instancia resolutora.
- (21) En la Jurisprudencia 24/2001 de esta Sala Superior, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES³**, se dispone –de entre otras cuestiones– que a los tribunales les corresponde dilucidar las controversias que sean de su competencia de manera pronta, completa e imparcial; pero, además, con la finalidad de garantizar el principio de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución general, les corresponde vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Dicho criterio es posible aplicarlo por analogía a los órganos de justicia intrapartidista.
- (22) Al respecto, de una lectura de los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, se advierte que la CNHJ es la autoridad competente para impartir justicia pronta y expedita al interior del partido político, por lo que le corresponde –de entre otras cuestiones– dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, respetando las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las demás leyes aplicables. Por su parte, el artículo 63 del mismo ordenamiento faculta a la CNHJ a hacer cumplir sus determinaciones mediante la imposición de medidas de apremio.
- (23) Así, esta Sala Superior estima que la vía idónea para exigir el cumplimiento de una resolución emitida por el órgano nacional de justicia de MORENA es la vía incidental –en la que se deberán respetar las garantías de un debido proceso–, ante esa misma instancia.
- (24) En el presente juicio, se advierte que el actor no acudió mediante la vía incidental ante la CNHJ, sino que acude directamente ante esta Sala

³ Disponible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SUP-JDC-1398/2022

Superior planteando una omisión atribuible a la CNHJ de verificar el cumplimiento de su resolución. Por lo tanto, al margen de que previamente se haya establecido que la vía idónea para hacer valer controversias de esta naturaleza es la vía incidental ante la autoridad resolutora, se estima que resultaría contrario al derecho de acceso a la justicia del actor remitir su demanda al órgano de justicia partidista que señala como autoridad responsable. Además, como se ha justificado, en tanto que la resolución partidista en cuestión se relaciona con la renovación de un órgano de dirección nacional partidista, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada.

- (25) De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior debe analizar si le asiste o no la razón al actor respecto de la omisión que le atribuye a la CNHJ de verificar el cumplimiento de la resolución citada.
- (26) Del informe circunstanciado rendido por la CNHJ, se advierte que, el veinticinco de noviembre, le requirió a la CNE que le informara del cumplimiento a lo ordenado en su resolución CNHJ-MICH-1301/2022. Asimismo, se advierte que, en esa misma fecha, la CNE emitió el acuerdo por el cual canceló un registro y aplicó la prelación correspondiente en el distrito 02, de Puruándiro, Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado por la CNHJ. Dicho acuerdo le fue notificado –de entre otros– al actor el veintiocho de noviembre, como se advierte del siguiente correo electrónico enviado por la CNHJ a la dirección personal del correo electrónico del actor.

28/11/22, 14:14

Correo: Jurídico - Outlook

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DEL EXPEDIENTE CNHJ-MICH-1301/2022

Jurídico <Juridico@morena.si>

Lun 28/11/2022 14:13

Para: jsmartinez_ruiz@hotmail.com <jsmartinez_ruiz@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO JOSÉ SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ.pdf; CNE ACUERDO PRELACION DTTO 2 MICH (2).pdf

**C. JOSÉ SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ.
PRESENTE.**

Se le notifica copia digitalizada del presente "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE CANCELA UN REGISTRO Y SE APLICA LA PRELACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DISTRITO 02 DEL ESTADO DE MICHOACÁN" de fecha 25 de noviembre de 2022.

Sin otro particular, agradezco las atenciones.

Por último, se solicita de la manera más atenta, se remita correo de acuse confirmando la recepción del presente.

Sin otro particular, agradezco las atenciones.

**MAESTRO LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

- (27) Con base en lo anterior, se estima que en el caso sucedió un cambio de situación jurídica, derivado de que, durante la sustanciación del juicio –el veinticinco de noviembre–, la CNE emitió un acuerdo en cumplimiento a lo ordenado por la CNHJ en la resolución referida. Dicho cambio de situación



jurídica tuvo como consecuencia que la controversia del juicio –la supuesta omisión de la CNHJ de verificar el cumplimiento de su resolución– haya quedado sin materia. Incluso, a su vez, permite que se cumpla la pretensión final del actor, puesto que, una vez que se canceló el registro de Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca como postulante a congresista nacional de MORENA, se realizó la prelación en la integración del Consejo Estatal del estado de Michoacán, lo que resultó en que el actor fuera el quinto integrante de dicho órgano.

- (28) En consecuencia, se concluye que la demanda presentada por el actor es **improcedente**, dado que ha quedado **sin materia** con motivo del cambio de situación jurídica descrito previamente. Por lo tanto, procede **desechar de plano** la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.